



EXP. N.º 04886-2023-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR SABINO CALDERÓN  
TAMAYO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Sabino Calderón Tamayo contra la resolución de foja 621, de fecha 11 de octubre de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de julio de 2022<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que labora para la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation, desde el 30 de noviembre de 1976 a la fecha, y que según diagnóstico del informe de evaluación médica expedido por la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital Base “Félix Torrealva Gutiérrez” – Ica de EsSalud, de fecha 31 de marzo de 2010, adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 64 % de menoscabo.

La emplazada dedujo la excepción de cosa juzgada, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda<sup>2</sup>, manifestó que debe declararse improcedente, pues de los actuados se desprende que existe cosa juzgada, ya que el demandante ha llevado un proceso judicial anterior idéntico recaído en el Expediente 10372-2012-0-1801-JR-CI-10, contra la aseguradora Pacífico Vida, con la misma pretensión, en la cual el Tribunal Constitucional en la STC 04227-2015-PA/TC ya declaró infundada la demanda. Asimismo, adujo que desde la emisión del certificado médico

<sup>1</sup> Foja 226

<sup>2</sup> Foja 377





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04886-2023-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR SABINO CALDERÓN  
TAMAYO

emitido por el Hospital Base “Félix Torrealva Gutiérrez” – Ica de EsSalud, de fecha 31 de marzo de 2010, han transcurrido más de doce años, por lo cual, el actor debe acudir al Instituto Nacional de Rehabilitación para verificar si el actor padece la enfermedad profesional y el menoscabo alegado.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 14, de fecha 21 de abril de 2023<sup>3</sup>, declaró fundada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que el demandante interpuso anteriormente una demanda de amparo contra Pacífico Vida Seguros y Reaseguros solicitando pensión de invalidez por enfermedad profesional y en dicho proceso fue declarada improcedente por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que luego de concedido el recurso de agravio constitucional se declaró infundada la demanda, mediante sentencia emitida en el Expediente 04227-2015-PA/TC por el Tribunal Constitucional.

La Sala Superior competente, a través de la Resolución 4, de fecha 11 de octubre 2023, confirmó el auto apelado por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la

---

<sup>3</sup> Foja 586



EXP. N.º 04886-2023-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR SABINO CALDERÓN  
TAMAYO

arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. Para que se pueda considerar la existencia de cosa juzgada debe concurrir una triple identidad en el proceso fenecido cuya tramitación se pretende nuevamente: de los sujetos o partes (*eadem personae*), del objeto o petitorio (*eadem res*) y de la causa o motivo que fundamenta el proceso (*eadem causa petendi*).
5. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: “*En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo*”. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional se han establecido dos requisitos; a saber: (i) que se trate de una decisión final; y (ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. Sobre el particular, en el fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
7. En el presente caso, se advierte que el actor solicita el otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances del régimen de la Ley 26790 y su reglamento, sustentado en el Certificado Médico 00031, de fecha 31 de marzo de 2010<sup>4</sup>, más el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso. Igualmente, de autos se advierte que en un anterior proceso de amparo que siguiera el recurrente ante el Décimo Juzgado Constitucional de Lima (Expediente 10372-2012-0-1801-JR-CI-10) la pretensión fue la misma que la contenida

---

<sup>4</sup> Foja 13



EXP. N.º 04886-2023-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR SABINO CALDERÓN  
TAMAYO

en la demanda materia del presente proceso constitucional (solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790), habiéndose emitido sentencia con fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales a la pensión de la parte actora. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, con fecha 25 de noviembre de 2019, expidió sentencia que declaró infundada dicha demanda<sup>5</sup> por no haberse probado la relación de causalidad ni acreditado la vulneración del derecho a la pensión, por lo que dicha sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, conforme se desprende de la consulta de expedientes del Poder Judicial<sup>6</sup>.

8. Por consiguiente, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda por haberse configurado cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**

<sup>5</sup> Foja 2

<sup>6</sup> En: <https://cej.pj.gob.pe/>